CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA *-la contraloría del ciudadano-*	**REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	**Código:** RGE-25	**Versión:** 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-052-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA identificado con la C.C No. 93.414.517 T.P. No. 134.101 del C.S. de la J, apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora S.A.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS 021
FECHA DEL AUTO	11 JUNIO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 13 de Junio de 2024.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 13 de Junio de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO DE PRUEBAS No. 021 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-052-2020, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO-TOLIMA.

Ibagué, 11 de junio de 2024.

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación No. 125 del 14 de Marzo de 2024, proceden a estudiar la viabilidad de ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-052-2020, adelantado ante la Administración Municipal de Ataco - Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA,** el hallazgo fiscal No. 050 del 27 de agosto de 2020, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando No CDT-RM-2020-2682 del 27 de agosto de 2020.

(...)

Descripción del Hallazgo:

1. *Se encuentra que la Administración Municipal de ataco suscribió con la Unión Temporal Alcantarillado Santiago Pérez, contrato número 397, cuyo objeto es la "Reposición, ampliación y construcción de alcantarillados residuales y de aguas lluvias en Santiago Pérez, construcción de alcantarillado residual de la vereda Pomarrosa."*

2. *Que el valor del contrato fue de tres mil quinientos setenta y dos millones ciento ochenta y cuatro mil pesos ($3´572.184. 000).*

3. *Que en dicho contrato fue asignado un anticipo del 50% del valor total del contrato al cual no le fue exigido póliza de seguro que garantizara el correcto manejo de los dineros que fueron entregados en calidad de anticipo.*

4. *El amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo es una cobertura que se expide dentro de la garantía única de cumplimiento. La Entidad Estatal debe solicitar el amparo cuando en los documentos del proceso hayan contemplado la entrega al contratista de un dinero en calidad de anticipo.*

   Lo anterior, teniendo en cuenta que el anticipo es dinero que entrega la Entidad Estatal al contratista en calidad de préstamo con el objeto de que este último lo invierta única y exclusivamente en la ejecución del contrato y es la manera como se puede garantizar su eficiente inversión es a través de una póliza que ampare el buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre a la entidad contratante de los perjuicios sufridos como consecuencia de los siguientes riesgos: a. Correcta inversión del anticipo, b. Uso indebido del anticipo. c. Apropiación indebida del anticipo.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

5. *Que el valor asegurado del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo debe ser del cien por ciento (100%) del monto que el contratista reciba a título de anticipo, ya sea en dinero o en especie. Esta cobertura debe estar vigente hasta la liquidación del contrato o hasta la amortización del anticipo. (Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.3.1.10)*

6. *Aunado a lo anterior no se encontró documento que evidencie el plan de inversión del anticipo el cual debió haber sido solicitado por la entidad como requisito previo para el desembolso y debidamente aprobado por el interventor del contrato.*

7. *De otra parte y en tanto y muy a pesar, que bajo la figura del anticipo no es procedente aplicar ningún tipo de descuento, como quiera que éste es un recurso público que la entidad contratante entrega al contratista en calidad de préstamo para financiar el contrato y no como pago por los trabajos o labores realizadas.*

*Frente a la cancelación del anticipo cabe aclarar que el municipio al efectuar el pago mediante Comprobante de Egreso 1135 del 16 de octubre de 2019, realizó descuentos por los siguientes conceptos: Estampilla Pro cultura $70.660.000, Estampilla Pro ancianos $35.330.000, Ley 418 de 1997 5% mantenimiento de vías $88.325.000, para un total de $194.315.000, por lo cual el valor del giro al contratista se efectuó por el monto del saldo, es decir, la suma de **$1.572.184.000**.*

De acuerdo con lo previsto en la Cláusula Quinta la forma de pago contempló la cancelación del 50% del valor del contrato a título de anticipo, sin embargo la decisión del municipio de descontar el valor de las estampillas y lo correspondiente a la Ley 418/97, modifica el concepto del pago y se configura un pago anticipado.

8. *De igual forma es menester señalar que conforme la información reportada por el municipio en relación con la documentación que reposa en la carpeta del contrato, posterior al acta de inicio y al pago del anticipo, no existe ningún acta parcial de obra o documento que demuestre avance de los trabajos y por ende amortización del anticipo, de tal manera que a la fecha de la auditoria no hay evidencia de la ejecución del contrato número 397 de 2019.*

Hallazgo con incidencia fiscal por valor de Mil setecientos ochenta y seis millones noventa y dos mil pesos. $1.786.092.000.

"La gestión fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del estado con sujeción a los principios de eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia publicidad de valoración de los costos ambientales se entiende por daño patrimonial al estado la lección del patrimonio público representada en el menoscabo disminución perjuicio detrimento perdida uso indebido o deterioro de los de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del estado producida por una gestión fiscal antieconómica ,ineficaz, ineficiente inequitativa e inoportuna que en términos generales no se apliquen al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado" ***(Artículos 3 y 6 de la ley 610 de 2000)***

El valor del daño se determina una vez se analizada y revisado la actuación de la administración, ya que para el contrato en comento fue omisiva, al entregar a un tercero recursos propios sin que se garantizara de manera clara y expresa la salva guarda de estos, (pólizas de seguros, plan de inversión de anticipo aprobado). Ya que al revisar la carpeta contractual no se evidencia soportes, que demuestren el cumplimiento y la ejecución de actividades pactadas en las obligaciones del contrato número 397. Así como tampoco la correcta inversión del anticipo. Por tal motivo el valor cancelado por dicho concepto estaría generando un presunto daño patrimonial al municipio en valor mil setecientos ochenta y seis millones noventa y dos mil pesos. ($1.786.092,000) m/cte. (...)

Teniendo en cuenta el hallazgo descrito anteriormente y el material probatorio adjunto recaudado dentro del proceso auditor, la Dirección técnica de Responsabilidad Fiscal decide proferir **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad fiscal No. 048 de Noviembre 23 de 2020,** en aras de proteger y garantizar la correcta inversión de los recursos públicos asignados al contrato de obra No. 397 de 2019 ante el presunto incumplimiento en la ejecución de las actividades contratadas, así como la debida

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

inversión del recurso asignado en calidad de anticipo al contratista sin contar acta parcial de obra o documento similar que demuestre la inversión y amortización del mismo; por la negligencia de los funcionarios y contratistas que ejercían la actividad de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la correcta inversión del anticipo; lo que generó un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **$1.786.092.000.oo**; vinculando como presuntos responsables entre otros al señor **Hernando Velásquez Useche** en su calidad de secretario de infraestructura de la administración municipal de ataco-Tolima para la época de los hechos. (Folios 8 al 14).

Auto que le fue notificado por aviso en cartelera y pagina web al señor **Hernando Velásquez Useche**, el día 29 de noviembre de 2023 (obrante a folio 51), a quien se le advirtió conforme al artículo noveno del auto de apertura que debido a la contingencia presentada por la pandemia del COVID-19 el escrito de versión libre y espontánea podía ser allegado dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del precitado auto como una garantía procesal que le asiste al investigado para que presente los argumentos de defensa, solicitara o aportara pruebas y controvirtiera las que se alleguen en su contra.

Ahora bien, es preciso mencionar que se recibió escrito de versión libre y espontánea frente al auto de apertura de parte del señor **Hernando Velásquez Useche** radicado el día 26 de junio de 2022 (obrante a folio 54 a 59), donde aporta documentos relacionados con la ejecución y terminación del contrato No. 397 de 2019; con los cuales pretende aclarar los hechos que se están investigando, en los siguientes términos:

> *"...por medio de la presente doy a conocer mi versión libre del asunto en referencia, correspondiente al contrato de obra No. 397 de septiembre 03 de 2019 con objeto: "reposición, ampliación y construcción de alcantarillados residuales y de aguas lluvias en Santiago Pérez, construcción de alcantarillados residual de la vereda pomarroso y ejecución de obras complementarias en el corregimiento Santiago Pérez del municipio de ataco, Tolima" por valor de $3.532.997.999.85 Mcte. El proyecto fue publicado en SECOP con la licitación pública número AMALP-02-2019 por la alcaldía municipal de ataco-Tolima, para ejecutarse en la vereda Santiago Pérez y pomarroso, fue adjudicado al contratista UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADO SANTIAGO PEREZ, con representación legal BENJAMIN ORLANDO ARANA OSUNA. El proyecto tuvo acta de inicio el 07 de octubre de 2019 y acta de adición 01 con fecha 28 de diciembre de 2019, a partir de la fecha de inicio del contrato hasta el 02 de enero de 2020, fue supervisado por el ingeniero Hernando Velásquez Useche, posterior al 02 de enero de 2020, la actual administración le dio continuidad a la ejecución y supervisión del mismo, y a la fecha este proyecto se encuentra finalizado como se puede evidenciar en el acta de recibo final..."*

Se adjunta al presente escrito de versión libre radicado ante este ente de control con el No. CDT-RE-2023-00005094 el día 29 de noviembre de 2023 los siguientes documentos: **1.** Copia del acta de terminación y recibo final del contrato de obra No. 397 de septiembre 03 de 2019 de fecha 20 de febrero de 2022 (Reposa a folio 56 a 57). **2.** Copia del acta final de obra del contrato No. 397 de 2019 de fecha 22 de febrero de 2022 (Reposa a folio 58 a 59).**Así mismo**, se recibió escrito de argumentos de defensa frente al auto de apertura de parte del señor **Oscar Iván Villanueva Sepúlveda** apoderado de la compañía aseguradora la Previsora S.A. radicado el día 16 de julio de 2022 (obrante a folio 123-124), donde aporta documentos que demuestran en la calidad en que actúa y aquellas tendientes a aclarar los hechos que se están investigando, en los siguientes términos:

(...)

Documentales.

1. *Poder para actuar dentro del proceso.*
2. *Certificado de la superfinanciera de Colombia para demostrar la legitimidad de quien otorga poder.*
3. *Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Ibagué para demostrar la legitimidad de a quien se le otorga poder.*
4. *Caratula de la póliza de seguro previalcaldias multi riesgo No. 1001255 con la vigencia del 19/06/2019 al 02/10/2019 y con vigencia del 02/10/2019 al 11/11/2019 junto con sus condiciones generales con lo cual pretendo probar los amparos contratados con el Municipio de Ataco y el marco contractual el cual se encuentra vinculado la previsora S.A. compañía de seguros en caso de un eventual fallo con responsabilidad..."*

De lo anterior el despacho, **incorporará al expediente las pruebas documentales** aportadas en esta estado del proceso por parte del investigado y el tercero civilmente responsable en el escrito de versión libre y espontánea y en los argumentos de defensa iniciales anteriormente mencionados, las cuales serán objeto de valoración por parte del ente de control al momento de proferir decisión de fondo.

Los demás presuntos implicados; esto es, el señor **Jader Armel Ochoa Mappe** en calidad de Alcalde del Municipio de Ataco y ordenador del gasto, para la época de los hechos, los integrantes de la **Unión Temporal Alcantarillado Santiago Pérez,** identificada bajo el Nit. Número 901316194-6 Contratista de la obra, representada legalmente por Benjamín Orlando Arana Osuna y Fabián Mauricio Trilleros; NO obstante estar enterados del proceso fiscal iniciado en su contra, han guardado silencio sobre el particular.

En este orden de ideas, valorado nuevamente el acervo probatorio considera necesario esta autoridad investigativa, contar con los soportes relacionados con el cumplimiento efectivo de las obligaciones pactadas por las partes en virtud del contrato de obra No. 397 de 2019, con el fin de que, en atención a la documentación allegada, se demuestre el estado actual del contrato y que la administración contratante y el particular contratista, hayan finiquitado la relación jurídica obligacional, en atención a los términos y condiciones del contrato. Dicho material probatorio, brindará a esta autoridad total certeza para el esclarecimiento de los hechos de algunos de los cargos investigados y se pretende demostrar más allá de toda duda razonable, el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

En este caso, es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

Ahora, frente a los principios de la actividad de la prueba debe advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Del concepto Conducencia y Pertinencia de la prueba.

Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. **"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin**

de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que la Ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, toda vez que la decisión que tome este último debe fundarse en las pruebas que se alleguen.

Lo anterior en pro del cumplimiento de los requisitos de conducencia y eficacia de la prueba señalados anteriormente, en el sentido de que la prueba debe ser apta jurídicamente para demostrar los hechos alegados, lo que en caso de una controversia laboral contra la Universidad, se traduce en la presentación de una prueba suficiente que demuestre el cumplimiento en el pago por parte de esta Entidad de los salarios y prestaciones y demás emolumentos en los términos señalados anteriormente.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

En virtud de lo antes dicho, una vez analizadas las pruebas a la luz del acervo probatorio que obra en el proceso y retomando el principio de **conducencia**, como el medio idóneo para demostrar el hecho investigado, el Despacho considera que da lugar a decretar las pruebas de oficio por cuanto buscan dar claridad frente a los hechos que son objeto de investigación.

En lo que tiene que ver con la **pertinencia**, el Despacho encuentra igualmente que las pruebas decretadas son pertinentes por cuanto pueden aportar aspectos relevantes que ayuden a esclarecer los hechos investigados en el proceso y los hechos que se pretenden desvirtuar, y son relevantes para aclarar el tema objeto de investigación.

Así mismo encuentra el Despacho **utilidad** para el proceso al decretar las pruebas de oficio, pues aclaran los hechos investigados.

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para

brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así:

> *(...) La prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...)

> *En el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes[1]. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)"[2].*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales:

> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

---

[1] Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

[2] PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar y practicar las siguientes pruebas de oficio enunciadas en la parte considerativa del presente proveído, por ser conducente, pertinente y útil, así:

1. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Ataco-Tolima., ubicada en Palacio Municipal, Calle 8 No. 4 - 07 o al correo electrónico: alcaldia@ataco-tolima.gov.co, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-052-2020, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co o entregados en el primer piso de la Gobernación del Tolima, ubicado en la calle 11 entre carreras 2 y 3 ventanilla única.

Para tal efecto líbrense los oficios por parte de la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima:

- Se certifique el estado actual del Contrato de Obra No. 397 del 03 de septiembre de 2019. En caso que no exista tal, se expida la constancia respectiva.

- Se allegue copia del acta de liquidación del Contrato de Obra No. 397 del 03 de septiembre de 2019 suscrito entre la administración municipal de ataco y la unión temporal alcantarillado Santiago Pérez. En caso que no exista tal, se expida la constancia respectiva.

- Se allegue copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento que ampare el Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo a favor del contrato de obra No. 397 de 2019. En caso que no exista tal, se expida la constancia respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Fíjese para la práctica de las pruebas decretadas en esta providencia los términos establecidos en el Artículo 108 de la Ley 1474 de 2011 para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar por estado, por medio de la Secretaria General y Común, el contenido del presente proveído a los sujetos procesales, apoderados si hubiere y compañías aseguradoras.

ARTÍCULO CUARTO.- Reconocer personería jurídica en el proceso de responsabilidad fiscal no. 112-052-2020, al siguiente apoderado de confianza del tercero civilmente responsable:

- **Oscar Iván Villanueva Sepúlveda**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.414.517 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado y ejerza la

correspondiente defensa técnica a favor de la Compañía Aseguradora La Previsora S.A., quien actúa como tercero civilmente responsable, de conformidad con el poder que obra en cd (folio 46).

ARTÍCULO QUINTO.- Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

ANDRÉS MAURICIO ORJUELA UMAÑA
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.